SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00212, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 4176/25 de fecha 16 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00386 de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a favor y provecho de los [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en nulidad del mandamiento de pago, pagaré y compulsa notarial, a [redacted], sustentado en la obligación que contrajo el demandado en virtud del acto auténtico núm. 120/2027; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00386, de fecha 27 de agosto de 2025, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00212, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, era el 3 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2026 no fue laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio, la caducidad de este recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto procesal, incidental o el fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00212, dictada

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*